

EL FARO NACIONAL,

REVISTA UNIVERSAL

DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

LEGISLACION.	INSTRUCCION PÚBLICA.	ECONOMÍA POLÍTICA.	MEJORAS PÚBLICAS.
JURISPRUDENCIA.	EDUCACION.	REFORMAS ÚTILES.	FOMENTO.
TRIBUNALES.	LITERATURA.	INDUSTRIA.	PROGRESOS SOCIALES.

SECCION DOCTRINAL.

ISLA DE CUBA.

ARTICULO II.

Entre las medidas que dijimos en nuestro número anterior debía adoptar el gobierno con motivo de los últimos acontecimientos de Cuba, para aseguraren aquellas regiones la autoridad del trono de Isabel II, la tranquilidad y el orden público y el honor y prestigio de nuestras banderas, figuran sin duda como las de mayor trascendencia, sino como las mas urgentes, las relativas á la proteccion de los intereses legítimos de aquellas preciosas regiones. Estas son las medidas que llamábamos en el artículo anterior los beneficios de la autoridad y de las leyes, y sobre las que no deben precipitarse resoluciones tomadas en un momento de entusiasmo, sino meditar detenidamente acerca de lo que mas pueda convenir á los intereses de nuestras colonias en combinacion con los de la metrópoli. Esta combinacion es en extremo difícil, así por la complicacion de intereses opuestos que surgen siempre que se trata de estos negocios, como porque desgraciadamente las pasiones de la época, que todo lo invaden, han dividido tambien la opinion, aun de las personas ilustradas y sensatas en esta materia.

El partido que hace muchos años está predicando con fervor las reformas en nuestro sistema colonial, ese partido que solo concibe la

regeneracion de nuestras provincias de ultramar á favor de un cambio completo de sus instituciones y de las leyes que las rigen, anda á nuestro parecer tan errado en sus opiniones y doctrinas, como el de aquellos que consideran tan acabado y perfecto todo lo existente en este ramo que no es dable mejorarlo, y que nuestra legislacion ultramarina es una especie de arca santa, á la que no pueda tocarse sin profanarla. Ambos partidos son, á nuestro parecer, extremos y peligrosos: ambos, acaso con buena fé, abogan por los intereses de las colonias; pero ninguno, á nuestro juicio, los representa y defiende debidamente, ninguno comprende las necesidades ni interpreta con exactitud los sentimientos de nuestros hermanos de ultramar.

Apenas anunció EL FARO NACIONAL en su número 25 su propósito de tomar parte en esta gran cuestion que tanto interesa á la prosperidad de ambos paises y á la gloria del nombre español, pretensiones y exigencias de uno y otro bando se nos presentaron, disputándose el privilegio de ser cada cual de estos sistemas el único sábio y acertado, de ser cada cual de estas dos banderas la única bandera de salud y esperanza. Guardar una prudente reserva colocándonos á igual distancia de ambos partidos, fué nuestra resolucion inalterable, y será nuestra constante divisa en tan grave cuestion. Esto es lo que aconseja la razon imparcial, la política previsora, el ilustrado patriotismo.

En la alta region del gobierno se cruzan asimismo, y con mayor empeño que en la prensa, las pretensiones de ambos partidos. A su imparcialidad cumple escucharlos con calma, pero su primer deber en esta materia es huir de la exageracion de uno y otro, teniendo muy presente que hay el mismo peligro en las imprudentes novedades, en las reformas inmediatas, que en el temor pusilámine de corregir y mejorar todo aquello que la esperiencia de muchos años ha demostrado ser perjudicial y defectuoso. Es un principio cuya verdad atestiguan la filosofía y la historia, que las naciones no cambian de repente su faz sin peligrosos trastornos, así como tampoco pueden asegurarse la paz y la justicia, resistiendo tenazmente la tendencia progresiva del siglo y el influjo de las ideas que modifican necesariamente á las sociedades, lo mismo que á los individuos. Ventura imponderable seria para la España y sus colonias de ultramar, el que nuestro gobierno fijara sus ojos sobre este gravísimo negocio bajo el punto de vista que, guiados del mas puro patriotismo, nos permitimos recomendarle como el único desde el cual se descubre la verdad.

Reducido es el espacio de que podemos disponer en un artículo de periódico, para tratar esta materia, que bien mereceria un crecido volumen. Apuntaremos, no obstante, algunas ideas que juzgamos de importancia.

Los hombres imparciales y reflexivos que han procurado estudiar la cuestion de la reforma colonial, la consideran bajo dos aspectos: el político y el administrativo. La reforma en el sentido político tiene mas de seductora y brillante que de útil y beneficiosa á los intereses de nuestras colonias. Esta bandera es la que ha levantado en nuestras posesiones la Union Americana, seduciendo con su aparente brillo algunos espíritus incautos y algunos genios bulliciosos y ardientes de aquellos países; pero todas las personas sensatas, así de la península como de ultramar, están firmemente persuadidas de que esta bandera es un signo fatal de discordia, présago infalible de calamidades y ruinas si llegara á estronizarse en aquellas regiones. Los ensayos hechos en este sentido en la época constitucional de 1820, cuando los reformistas políticos de nuestro país quisieron llevar á la América nuestras instituciones liberales, solo produjeron en aquel suelo agitaciones y discordias, cuyo germen se reprodujo despues

en 1834 con motivo de las elecciones para los procuradores á córtés, que se reunieron en Madrid á consecuencia del Estatuto real. El pensamiento que dominó en el ánimo del gobierno en ambas épocas de 1820 y 1834, tenia todas las apariencias de justo y benéfico. Parecia á primera vista racional y equitativo que siendo nuestras provincias de ultramar una parte integrante de la gran monarquía española disfrutasen de los beneficios que las reformas liberales pudieran producir á todos los españoles, así como contribuian con sus recursos al sostenimiento de las cargas públicas. Este argumento tuvo mas de brillante y de generoso que de sólido. Los frutos de esta medida, apesar de la buena fé de sus autores, fueron bien tristes por cierto. Se pensó llevar á aquellos países la regeneracion y la prosperidad, y se llevó la agitacion y la discordia. La historia de nuestras colonias en estos últimos años habla mas alto que cuanto pudiéramos decir nosotros. Sus páginas, salpicadas algunas de sangre, están en la memoria de todos y no necesitamos recordarlas.

¡Ni cómo pudiera ser otra cosa! Las reformas políticas no son, por desgracia, como crecn algunos espíritus superficiales ó apasionados, un misterioso talisman que lleva consigo la felicidad de los pueblos. Respetables son los intereses políticos; pero hay otros intereses aun preferentes. Una nacion perfectamente organizada en lo político, puede ser infeliz sin una administracion paternal, benéfica y justa, que fomente sus intereses morales y materiales, que son la gran base de la prosperidad pública. Además, las reformas de la clase de las que indicamos, deben guardar una perfecta armonía con el genio, carácter, inclinaciones, costumbres, clima, grado de civilizacion y otras condiciones del pueblo donde se establecen. Sin la alta apreciacion de estos elementos el problema no puede resolverse en bien del pueblo que se pretende reformar. Sin esta apreciacion, la reforma es la lucha de las pasiones contrarias, el combate rudo y violento de los intereses antiguos con los modernos, la pugna de unas ideas con otras, la confusion y el caos, en fin, de los elementos sociales. Reformas de esta clase son verdaderas calamidades públicas, que desautorizan la santa causa de la civilizacion y del progreso de la humanidad.

Sobre estas consideraciones militan otras no menos poderosas en contra de la reforma po-

lítica; esas consideraciones, que son hijas de los hechos, cuyo lenguaje es siempre más persuasivo y elocuente que el de las reflexiones filosóficas. Nuestras provincias de ultramar, especialmente la isla de Cuba, se han elevado en estos últimos años á un grado de prosperidad admirable, que las permite rivalizar en varios objetos con las naciones más civilizadas del globo, aventajando en muchos de ellos á la península española. Esta prosperidad la han alcanzado por el genio emprendedor, por el claro talento, por la actividad de sus naturales, y por la administración paternal que por lo común han ejercido en aquellos países las autoridades españolas. Las reformas políticas no han tenido la menor parte en sus adelantos, antes bien se han alcanzado sin conocerse aquellas. Si, pues, la experiencia demuestra que ni la índole especial de nuestras colonias, ni su estado social, ni sus necesidades piden semejantes alteraciones en su condición política, ¿no sería una temeridad introducirlas en aquel suelo? Si las mejores instituciones son, como decía el gran Solon, no las más perfectas, sino las más acomodadas al pueblo donde se establecen, ¿qué razón justa hay para alterar las de un país que á la sombra de las que de antiguo posee, se ha hecho próspero y floreciente? Las investigaciones hácia la perfección absoluta, los esfuerzos hácia el optimismo, son delirios lamentables que pueden ser funestos á las naciones que tienen la desgracia de verlos erigidos en sistema de gobierno.

Convengamos, pues, en que no son de esta clase los beneficios de la autoridad y de las leyes de que antes hemos hablado como medidas salvadoras que debe adoptar el gobierno para la conservación y engrandecimiento de nuestras provincias ultramarinas. Hartos desengaños han producido entre nosotros y en el territorio de la península los cambios de la política, en que tan fácilmente se cae en extremos peligrosos. Sirvanos la propia experiencia de correctivo contra todo proyecto imprudente de novedades en este sentido: y no queramos, bajo el concepto de teorías brillantes, y sin duda con la buena fé de hacer partícipes á nuestros hermanos de América de beneficios que no necesitan, turbar la paz que disfrutaban é interrumpir con los embarazos y complicaciones de las reformas políticas, el curso magestuoso de su civilización y de su cada día creciente progreso. La administración: hé aquí el campo donde

pueden desenvolverse sin peligro planes más útiles á los intereses de nuestros hermanos: hé aquí el terreno donde el gobierno de la escelsa Isabel puede abrir nuevas vías á la prosperidad y engrandecimiento de los nobles hijos de la América española. Asunto será este de nuestras reflexiones en otro artículo.

FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

Uno de nuestros corresponsales nos envía las siguientes observaciones acerca del real decreto de 8 de agosto sobre el uso del papel sellado, cuya publicación creemos oportuna en la actualidad, puesto que se piensa alterar y modificar el consabido decreto.

«Que la legislación hasta ahora vigente sobre la renta del papel sellado era un verdadero laberinto, nadie lo duda. Que además de confusa, era la misma legislación dura é insuficiente para precaver las defraudaciones, cualquiera lo conoce. Y está por consiguiente fuera de toda duda, que urgía sobremanera la reforma en esta parte de nuestra administración pública.

¿Pero se ha conseguido el objeto, se han previsto todos los inconvenientes con el contenido del real decreto de 8 del mes que corre?

Se puede prescindir de si será ó no útil la variación hecha respecto al uso de toda clase de papel. También se puede prescindir de si por ese medio se llegará á conseguir el aumento constante de los ingresos del tesoro. Podrá convenirse en que la nueva ley es más lacónica, algo más clara. Pero no puede negarse que ofrece también algunas dudas, que podría haber sido más precisa, y que adolece, en fin, de otros defectos graves y atendibles.

En el artículo 2.º, es decir, precisamente en la disposición en que se principia á tratar del uso del papel sellado, ya se da lugar á que se crea que toda copia de escritura exige, cuando menos, dos pliegos, porque se habla del primero y del último: y muchas escrituras con un solo pliego de papel tendrán más que suficiente.

El mismo artículo es redundante, estando demás los números que contiene, porque bastaba que se hubiese establecido que se estendieran en papel de ilustres las copias ó traslados de toda clase de escrituras sobre cosa ó cantidad que esceda de 11,000 reales, cuando puedan reducirse á un solo pliego; y que si fuesen necesarios más, se escribieran en dicho papel de ilustres el primero y último pliego.

Es redundante también el artículo 14, porque el número primero contiene ya cuanto bastaba hasta el número 9. Lo es igualmente el 19, que tendría lo necesario diciendo: «Se estenderán en papel de oficio los expedientes, actas, libros y demás que sean precisamente de oficio, ó sin interés ni á instancia de parte determinada.»

Se previene que se estiendan en papel de pobres los espedientes, escritos y demas actuaciones judiciales, en que los interesados se hallen declarados pobres. ¿Y qué reglas se dan, ó han de observarse para que se dicten esas declaraciones de pobreza? Ahora nada se establece sobre este particular, y como por el artículo 82 se derogan todas las leyes, órdenes é instrucciones que rigen sobre la materia, difícil es saber á qué habrán de atenerse los jueces y tribunales sobre este punto. Y mucho menos se sabe, si desde luego se ha de oír como pobre al que inerte que así se le declare, como con arreglo á la anterior legislación se practicaba.

En el art. 26 se manda, entre otras cosas, que se estienda en papel del sello segundo el primer pliego de las declaraciones de los testigos, siempre que la cuantía del pleito esceda de 2,000 rs., no pasando de 5,000. Pero, ¿en qué clase de papel se estenderá aquella diligencia, cuando esceda de 5,000 rs. la cuantía del pleito?

Se prohíbe, dice el artículo 63, habilitar el papel comun ó de un sello por otro. Y si hubiese urgencia, si se cometiese un asesinato, un robo con las mayores violencias y por casualidad no hubiese papel de oficio en el pueblo donde se cometió el delito, ¿seria preferible desaprovechar los primeros momentos, y acaso, acaso dejar impune el delito, á principiar las actuaciones en cualquiera clase de papel, subsanando luego esta falta con el correspondiente reintegro?

Tambien se prohíbe en el mismo artículo 63 estender en un pliego de papel mas de un instrumento público. Ya se ve; esta disposicion podrá acaso aumentar los consumos del papel sellado; pero dará lugar á que en los protocolos de los escribanos, y en los pleitos mismos, haya necesariamente muchos claros, muchos huecos, que es probable produzcan en todos sentidos perjuicios y males de grave trascendencia. Por de contado que habrá de facilitar las suplantaciones y las alteraciones de los mismos protocolos.

El artículo 68 es enteramente escusado, porque el código penal está terminante y vigente sobre este punto.

Si la exaccion de las multas es propia de las autoridades administrativas, como se ordena en el artículo 79, parece inoportuno que en el artículo 69 se hable de la responsabilidad de los jueces que no hagan efectivas dichas multas. Dice ademas el mismo artículo 69, que no corrigiendo los jueces, y todos los demas empleados públicos, las infracciones que se hayan cometido en los escritos ó documentos que oficialmente se les presenten, serán responsables del reintegro, y del duplo de lo que este importe. Una vez sentada esta base, es consiguiente á ella que todo juez, toda autoridad, todo tribunal, cuando se le presenten documentos, escritos ó espedientes, se ocupe en contar los renglones que contiene, cuya ocupacion no es ciertamente compatible con la brevedad en el despacho de los negocios.

Ademas, si no se pueden admitir los escritos y documentos que faltan á lo prevenido en dicho real decreto, ¿cómo procederá á la imposicion del castigo y se hará constar la falta devolviéndose el documento? ¿Ni cómo podrá la autoridad administrativa obrar con arreglo á la ley si no se le remite el escrito, pues no se le puede remitir cuando no puede recibirse? ¿Y si falta el escrito que justifique la infraccion, no podria decirse que era esta supuesta, y hasta presentarse otro escrito bien arreglado?

Ademas, debe preverse el caso de que en un sumario urgentísimo y de gravedad, el escribano ó escribiente se equivoque por casualidad, poniendo mas renglones de los que debia en algun pliego. Porque no parece regular que en este caso dejara de continuarse por el juez, ni que se rasgara lo actuado, ó que se declarase nulo, repitiendo la operacion y llamando de nuevo á los testigos. Por otra parte, ¿es concebible siquiera que las audiencias y tribunales superiores cuenten tambien los renglones para evitar la responsabilidad en las causas ó procesos de mil y mas fólíos? No queremos entretenernos en pormenores que tanto se prestan al ridículo; y deseosos de apuntar una opinion que quizá pueda valer algo, en medio de la pequeñez del asunto, diremos que acaso pudiera remediarse este mal, espendiendo toda clase de papel sellado con otros tantos puntitos ó señales como renglones se hubiesen de escribir en él.

Es evidente de todos modos que son indispensables muchas enmiendas y aclaraciones en esta parte de nuestra legislación. ¡Ojalá que estas brevísimas observaciones logren llamar la atencion con tiempo, para que llegue á quedar terminada la reforma como corresponde!»

Se nos han dirigido por uno de nuestros corresponsales de provincia, abogado fiscal de una audiencia, algunas observaciones sobre el despacho de los negocios en lo concerniente á esta clase de funcionarios, que creemos dignas de tenerse en cuenta. Son estas: 1.^a Que á los abogados fiscales se les debería dar copia de todas las providencias del tribunal en las causas que hubieren despachado, no colocándolos en la necesidad de saberlas de oídas. 2.^a Que el fiscal debería discutir con ellos sobre los dictámenes evacuados, no limitándose á alterarlos ó modificarlos sin noticia suya, á riesgo de que el abogado fiscal ignore lo que se ha pedido en la causa despachada por el mismo, lo cual sucede muy frecuentemente en algunas audiencias; y 3.^a Que no debiera obligárseles á sostener *in voce* un dictamen contrario á su opinion y que hubiesen estendido solo por deferencia al mandato del fiscal. Repetimos que creemos muy justas y que merecen ser atendidas las precedentes observaciones.

Las *Gacetas* desde el 20 al 25 de este mes, ambas inclusive, contienen en su parte oficial lo siguiente:

La del 20, una decision del Consejo Real en el pleito entre D. Vicente Tonda y D. Antonio Campoy, sobre denuncia de una mina.

La del 21, un decreto del ministerio de Instruccion pública sobre los exámenes extraordinarios del curso pasado.

La del 22 no contiene disposiciones oficiales.

La del 23, un real decreto espedido por el ministerio de Hacienda sobre las demandas judiciales de los particulares contra el Estado, y tres reales órdenes en asuntos de aduanas.

Las del 24 y 25, no contienen disposiciones oficiales.

SECCION DE TRIBUNALES.

Litigio sobre reconocimiento de un hijo natural.

Vamos á dar cuenta á nuestros lectores de un negocio que no carece de interés, y de cuyo género ocurren muy pocos casos en los tribunales de justicia. La circunstancia de haber subido por grados de apelacion hasta llegar al primer tribunal del Estado, cuyas sentencias forman parte de nuestro derecho, nos parece haber colocado este negocio bajo el dominio de la publicidad, autorizándonos á darlo á luz con los datos y noticias que se nos han comunicado acerca del mismo.

D. Luis Gonzaga Valdés, presbítero, vecino de la ciudad de la Habana, puso demanda en octubre de 1830 ante el alcalde de segunda eleccion de ella, contra doña Rafaela Rita Duran, de la misma vecindad, sobre que esta lo reconociera por hijo suyo natural. Los fundamentos de la demanda á instancia de Valdés se limitan á los dichos de testigos de oídas, los cuales se remiten á lo que oyeron al supuesto padre del demandante, y á la que hizo de partera, cuyas dos personas han fallecido, de modo que falta la base de la tradicion oral, es decir, los testigos que se figura vieron y presenciaron inmediatamente el hecho. Otros deponentes se contraen á indicios y conjeturas mas ó menos probables, y otros á la opinion ó fama pública.

D. Antonio Brito y Berroa, ya difunto, agente de pleitos, y despues capitán del partido de Rayoarenaas, hombre de escasos medios de subsistencia, se supone haber sido el padre natural del presbítero D. Luis. Dicese que empezó y siguió relaciones amorosas con la doña Rafaela Rita Duran; mas como esta no accediera al casamiento intentado, cesó el trato, aunque antes hubo de concebir un hijo, cuando aquella contaba la edad de 20 años, habiendo trascurrido desde 1786 en el que se fija el acontecimiento, hasta 1830 en que dió principio la demanda, el espacio de 44 años. Durante este tiempo ninguna

gestion judicial se practicó sobre el hecho en cuestion, si bien el presbítero Valdés asegura que frecuentaba la casa de doña Rafaela, y dió pasos amistosos y pacíficos para que accediera al deseado reconocimiento. De una partida de bautismo presentada en autos por Valdés, resulta que el 14 de julio de 1786 lo espusieron en la casa cuna del patriarca San José, con un papel que espresaba no estar bautizado y haber nacido el 21 de junio de aquel año. En vista de este aviso lo bautizó el capellan administrador de dicho hospital de espósitos, poniéndole el nombre de Antonio de Pádua, Luis Gonzaga. El apellido Valdés se dice ser comun á los niños de esta procedencia, y respecto del nombre propio ha sido conocido solamente con el segundo de Luis Gonzaga, y no con el de Antonio de Pádua. Aunque esta reticencia haya sido voluntaria, no deja de ser importante en la cuestion, cuando los padres no son ciertos y notorios. En el mismo dia 14 de julio se dió á criar el espósito á doña Luisa Perez, habitante en la cuadra de la sacristía de Santa Teresa, conocida vulgarmente con el sobrenombre de *beata*, bajo cuya potestad y direccion vivió el espósito hasta que abrazó el estado religioso del orden de San Francisco, donde profesó y fué ordenado de presbítero. En 1823 se secularizó en virtud de los decretos de las Córtes, y habiendo vuelto al claustro despues de abolido el régimen constitucional, consiguió segunda vez en 1829 que su secularizacion fuera declarada válida y subsistente, quedando en la Habana incorporado al clero secular. El presbítero Valdés dice en una declaracion que en su niñez le regalaba juguetes de barro doña Rafaela, mirándolo como madre; que mientras permaneció en el convento, varios parientes de los presuntos padres del demandante le dieron noticias que lo eran los antes referidos, cuya indicacion parecia confirmarse por los repetidos hechos de maternidad que con él ejercia la Duran, tranquilizándose en alguna manera por este comportamiento para no dar ulteriores pasos en aclaracion de su incierto y dudoso origen. Ademas de entregarle dinero en cortas cantidades, añade las particularidades de que siendo corista, iba á visitarle al convento, habiéndole regalado el dia que cantó la primera misa una alba de encajes, ocurriendo la novedad de haber dado un vahido á la Duran al besarle la mano despues de la celebracion.

Al contestar la demanda, doña Rafaela se opone abiertamente, negando los asertos precedentes, los que ademas de falsos, califica de calumniosos é injuriosos á su persona, añadiendo, por último, en contestacion, que siendo rica y en edad de 70 años, se habia forjado contra ella una conjuracion o trama litigiosa para heredarla, por cuanto no tenia herederos forzosos ó necesarios, y con dicho intento meditaba el demandante implantarse en su familia como mas inmediato con la calidad de hijo natural. Sobre ambos extremos han girado las pruebas, pre-

sentándose por una y otra parte testigos que han depuesto generalmente conforme á los interesados convenia. Pero habiendo ocurrido, como se ha indicado anteriormente, la muerte del presunto padre D. Antonio Brito, sin haber dejado carta legal de reconocimiento, y resultando tambien no existir la mujer que hizo de partera en concepto del presbítero Valdés, y la doña Luisa Perez que la recibió en su casa poco despues de ponérsele en el hospital de espósitos y se encargó de su crianza, faltan, por el fallecimiento de estos tres, los testigos mayores y oculares que podrian presentarse en este pleito. Algunos de ellos han sido tachados en debido tiempo por parte de la doña Rafaela Duran, como procesados y parientes, habiendo testigo en los autos que declara se trató de sugerirle con promesas, para que depusiera en favor de Valdés y en contra de la demandada.

En 21 de agosto de 1834 se falló este pleito en primera instancia, declarándose á D. Luis Gonzaga Valdés hijo natural de doña Rafaela Rita Duran, con imposición de las costas; y habiéndose interpuesto apelacion para ante la *audiencia de Puerto-Príncipe*, fué confirmada dicha sentencia en 23 de junio de 1835 en lo principal, pero no en las costas de ambas instancias; de cuyo fallo siendo gravoso á la demandada, interpuso el recurso de súplica, y en 28 de enero de 1836 se confirmó el auto apelado con costas, en grado de revista.

En 11 de octubre del mismo año ocurrió la doña Rafaela con los testimonios y compulsas literales de todos los autos al *supremo tribunal de justicia* por el recurso de nulidad é *injusticia notoria* contra la sentencia de revista de la audiencia de Puerto-Príncipe, en cuyo día le fué admitido; haciendo previamente consignacion de los 15,000 rs. mandados depositar en el Banco español de San Fernando, y habiéndose citado y emplazado al presbítero D. Luis Gonzaga Valdés, y mostrándose parte en esta suprema magistratura de justicia, con vista de los antecedentes, *ha sido revocada en todas sus partes la sentencia pronunciada en grado de súplica*, como injusta y contraria á la ley.

Hasta aquí se ha presentado la parte histórica de este pleito y sus trámites judiciales; pero la novedad de haber sido revocada una sentencia, á la que precedian otras dos conformes en declarar la filiacion natural del presbítero Valdés, como procedente de la doña Rafaela Rita Duran, nos ha conducido á examinar detenidamente este punto con el criterio, imparcialidad y buena fé que merece un acto de suprema justicia. Hemos notado que falta el reconocimiento *del padre*, en suposición que lo fuera D. Antonio Brito, requisito que es indispensable segun la letra de la ley. Esta es la base primordial de la cual deben partir y apoyarse las demas pruebas. Como el acto de la concepcion es un secreto cubierto por el velo del pudor natural, solamente se halla al alcance y revelacion de los agentes inmediatos de la

generacion ó producto de una fragilidad. Los testigos que llegan á deponer, solo pueden ofrecer pruebas estrínsecas, que no tienen algunas veces ningun peso; otras producen certidumbre, si los testigos *no engaña ni mienten*: y frecuentemente solo producen probabilidad ó conjeturas.

Cuando se remiten al dicho de otros, resultan *las pruebas estrínsecas*, cuyo valor legal es equivalente á la autoridad é infalibilidad del que presencié el hecho individual por su propia vista. Cabalmente esto último falta en el pleito de Valdés; faltan los testigos inmediatos, que eran el supuesto padre don Antonio Brito y la matrona Micaela Brito, que una testigo hija de esta, declara que hizo de partera. Como no pudieran evacuarse estas importantes citas por la muerte de ambos, quedan sin fuerza sus asertos, y el tribunal sin seguridad ninguna para fundar su fallo, que no puede hacerlo en vagas declaraciones; por consiguiente no ha podido obtenerse aquella certidumbre que requiere la ley *para que no se pueda dudar* de la filiacion materna.

Faltando la certeza de los causantes del presbítero Valdés, que en nuestro concepto fuera resultado del reconocimiento espreso del padre, no puede afirmarse tampoco si podian casarse *justamente sin dispensacion*, es decir, con arreglo á las leyes civiles y canónicas al tiempo de la concepcion ó del parto. El reconocimiento espreso por escritura pública ante escribano y testigos, presente en el mismo acto el hijo habido naturalmente para poder justificar en lo sucesivo *la identidad de la persona*, es lo que entendemos pide la ley. No habiéndose dado este importante y seguro paso, el tribunal no puede declarar si el presbítero Valdés es el que se supone nacido en 21 de junio de 1786, siendo digno de notarse el trascurso de 44 años sin intentarse reclamacion formal ninguna; lo cual hace que en el día sea mas dudosa y difícil cualquiera prueba sobre la identidad personal. ¿Qué poderosa razon pudiera alegarse para que en cuestion tan grave y delicada como una filiacion, hubieran de permitirse y tolerarse menos formalidades que en la adopcion?

La doctrina del *reconocimiento tácito* es una sutileza escolástica, inventada mas por la cabilosidad que por las inspiraciones de la justicia. Esta distincion parece haberse enjendrado mas bien en las metafísicas combinaciones de un teólogo, que no en los filosóficos principios de un jurisconsulto. La prestacion de alimentos y las demas actas de cariño que presentan en pro del reconocimiento tácito, cuando mas podrán conducir á la probabilidad; pero no al convencimiento y á la certidumbre moral: en el litigio del presbítero Valdés, ¿qué fuerzas tendrán estas objeciones, cuando la supuesta madre se muestra estraña y negativa, y los testigos tampoco se hallan contestes y conformes?

La ley de Toro, por la que se deciden estas cuestiones, establece como necesario el reconocimiento del

padre; respecto de la madre nada dice; porque los legisladores daban por supuesto que las madres son ciertas, y fáciles de justificar las consecuencias que suelen originarse despues de la generacion ó concepcion: sus resultados son ostensibles. Pero la razon mas fuerte y poderosa es el sentimiento natural grabado en el corazon de las madres para con sus hijos: aquella tendencia de amor hácia ellos podrá en algunas cosas disimularse y evadirse con aparentes palabras: mas la voz de la conciencia, este sentimiento íntimo, es en ellas mucho mas elocuente que la voz. Cuando no hay justos y fundados motivos para una negativa, ninguna madre lleva al punto que doña Rafaela Rita Durán la consecuencia en afirmar, «que el D. Luis Gonzaga no es hijo suyo, habido naturalmente, y que es una impostura amañada para heredarla.» Podrán quizá citársenos algunos infanticidios y casos de desnaturalicion; pero una fiera, una mujer bárbara y desmoralizada á tal extremo, ó se halla demente, ó no se la considera pertenecer á la especie humana; así es, que los sucesos aislados y raros no sirven de base para la formacion de las leyes; siendo lo mas frecuente y comun el que las madres reconozcan á un hijo espontáneamente, cuando prudentes razones no se lo embarguen. Doña Rafaela Rita Durán, de quien algunos testigos presentados por Valdés dicen fue cariñosa y desprendida de intereses para con él, se muestra negativa de todos los antecedentes que se la citan á la edad de 70 años, cuando están muertas las pasiones y puesto el pie á las márgenes del sepulcro. Vive independiente y célibe todavía; los atestados de los curas párrocos son favorables á su buena conducta, ¿qué causa pudiera hacerla cambiar de sentimientos naturales en el último período de su vida? Esto no se concibe ni se alcanza, mucho menos atendiendo y meditando sobre el corazon humano, que nos instruye y nos enseña lo contrario.

El sentimiento de la naturaleza es superior á todas las leyes positivas. Por aquella ley universal falló el sabio Salomon un caso de amor maternal. Los jueces debieran escuchar mas los sentimientos de la naturaleza que los dichos de los testigos, especialmente cuando estos no son oculares, cuando falta el reconocimiento espreso del padre y cuando la supuesta madre, doña Rafaela Rita Durán, niega en edad tan avanzada el hecho principal y los accesorios que se dice subsiguieron. El supremo tribunal de justicia, revocando la sentencia de revista y por consecuencia las dos precedentes conformes, dictadas en primera instancia y en grado de vista, pronunciadas contra la doña Rafaela, ha demostrado la utilidad y necesidad de estos recursos extraordinarios: ha dado ademas una prueba de justificacion, de imparcialidad y de sabiduría, que hace dignos á sus ministros de sentarse en los elevados escaños de la suprema magistratura de la nacion.

J. L. E.

SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

En la *Memoria* de 11 de marzo de 1849 se insertó el acuerdo de la junta de apoderados sobre division de la pension en ciertos casos, y para que tenga su debido cumplimiento este acuerdo, se ha servido disponer la comision central que en los expedientes de viudedad se justifique por informes ó por documentos que se pidan á los interesados, ó de ambos modos: 1.º Si el sócio, por cuya muerte se causase la pension, ha dejado hijos de uno ó mas matrimonios, y en este caso cuál es su respectiva edad. 2.º Quién es el tutor ó curador de ellos, haciéndose la designacion por matrimonios. Y 3.º Si los hijos del mismo ó de otro matrimonio viven ó no en compañía de la viuda. Madrid 28 de setiembre de 1851.—Juan García de Quirós, secretario.

SECCION DE NOTICIAS.

Las últimas noticias de Cuba no añaden pormenores interesantes á las que ya hemos comunicado á nuestros lectores sobre este asunto. Los periódicos de estos dias han añadido detalles mas ó menos exactos sobre los sucesos ya referidos, entre ellos algunas cartas que los oficiales aprehendidos por el *Habanero* y fusilados al siguiente dia, escribian á sus familias en los postreros momentos de su existencia. Los periódicos franceses tambien hablan recientemente de las determinaciones tomadas por los gobiernos de Paris y Lóndres para apoyar nuestros intereses en la isla de Cuba, esplicándose en contrario sentido el *Mensajero de la Asamblea* y la *Patrie*, sobre una conferencia que se decia celebrada en el Eliseo entre Mr. Baroche, el Sr. Donoso Cortés y lord Normanby. El primero de aquellos periódicos asegura el hecho, y el segundo lo desmiente. *El Constitucional* del 17, asegura que el gobierno francés se proponia dirigir al de los Estados Unidos una comunicacion sobre la isla de Cuba, y que el gobierno inglés, al que se habia comunicado su resolucio, habia contestado que su intencion era hacer una comunicacion análoga al gobierno de Washington.

—**Denuncias.** Estos dias han sido absueltos tres periódicos en otras tantas denuncias que tenian pendientes: *El Mundo nuevo*, defendido por el señor Facheo; *La Epoca*, defendida por el señor Seijas; y *La Murga*, que lo fue por el Sr. Anduaga. Los tres defensores han estado, cada cual en su género, hábiles y felices en el desempeño de su ministerio.

—**Causa contra el periódico El Orden.** El tribunal que conoce en la causa incoada contra *El Orden* por injurias al general O'Donnell, conde de Lucena, ha dictado providencia, declarando que dicho señor ha sido calumniado é injuriado, y condenando á su editor responsable á 200 duros de multa. Esta condenacion, que recae en un periódico del gobierno y las absoluciones de los periódicos de oposicion, son la prueba mas completa que puede ofrecerse de la imparcialidad, rectitud é independencia de nuestros jueces y tribunales.

—**Movimiento de causas.** Se nos ha asegurado que pasan hoy de 5,600 los procesos criminales despachados desde 1.º de enero de este año por la fiscalía de la audiencia de Madrid.

—**Vistas pendientes.** Entre las causas pendientes de vista en la audiencia de Madrid, pueden mencionarse, como las mas notables, la que se sigue contra Pedro Armanat, por muerte dada á Carlos Verin, ambos músicos ambulantes; en la posada del Gallo de esta córte; otra contra Manuel Vidal Velilla, Joaquin Mendez y Evaristo Alonso, por muerte dada á José Miranda en la noche del 1.º de agosto de 1850 en la calle de Jesus y María; y otra contra Cruz Paris y Toledo, Serapio Torrijos García, Crispulo Ruiz y Tripiana, Valentin Arellano y Moreno, Leon de Hita y Roldan y Victoriano Plaza y Jimenez, por robo en cuadrilla y muerte dada á Felix Sanchez Tadin, en el juzgado de Chinchon, que se sigue con arreglo á la ley marcial. En las tres causas se ha evacuado ya

el dictámen fiscal, pidiéndose, segun hemos oido, en la primera, la pena de cadena perpétua; en la segunda, la de reclusion temporal, y en la tercera, la absolucion de los procesados.

PRECIOS DE SUSCRICION A EL FARO NACIONAL. EN MADRID se suscribe á 8 rs. al mes en la redaccion, calle del Carbon, número 8, cuarto tercero de la derecha; y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere y la Publicidad. En PROVINCIAS, suscribiéndose por corresponsales que son los del establecimiento tipográfico del señor Mellado, y los promotores y secretarios de los juzgados, 30 rs. al trimestre para los nuevos suscritores, y 26 por medio de libranza en carta franca á la órden de D. Manuel de Alcaráz, administrador de EL FARO NACIONAL. Los antiguos suscritores de provincias pagan solo 28 rs. si se suscriben por corresponsal, y 24 librándo la cantidad directamente.

PROYECTO DEL CODIGO CIVIL.

Explicacion importante á nuestros suscritores, que lo son á dicho Código.

Cuando en cumplimiento de lo ofrecido en nuestro número 38, correspondiente al dia 10 del actual, estábamos disponiendo la impresion y publicacion del PROYECTO DEL CODIGO CIVIL, en la creencia de que así podíamos hacerlo sin dificultad, se nos ha acercado el editor del antiguo y acreditado periódico EL DERECHO MODERNO, manifestándonos que, segun la concesion que le tiene hecha el gobierno, y á que se refiere la real órden de 12 de junio último, espedida sobre esta materia, á él corresponde exclusivamente la facultad de imprimir y publicar dicho libro. En consecuencia de esta formal manifestacion, y respetando nosotros lo dispuesto por el gobierno, hemos desistido de nuestro propósito de publicar dicho proyecto.

Esta dificultad imprevista, y superior á nuestra voluntad, nos autorizaba desde luego á cubrir el compromiso contraido con los suscritores al CÓDIGO, devolviéndoles los 10 rs. que por su importe nos han remitido ó los 12 que han entregado á nuestros corresponsales; mas esto frustraba las esperanzas de nuestros favorecedores; y como ante todo deseamos complacerlos, y no faltar jamás á nuestras ofertas, cualesquiera que sean los perjuicios que para realizarlas se nos presenten, hemos celebrado un convenio con el editor del citado PROYECTO DEL CODIGO CIVIL, en cuya virtud acabamos de adquirir los ejemplares necesarios para cubrir los pedidos que hasta el dia 25 de este mes hemos recibido, y únicos que serviremos, segun lo manifestamos terminantemente en el número 38 y repetimos en el 39. La adquisicion de estos ejemplares nos ha sido gravosísima, pues aunque el editor nos los ha cedido con la razonable rebaja que se acostumbra en pedidos tan considerables como el que hemos hecho, igual próximamente al número de los suscritores generales á EL FARO, hemos tenido que abonarle un aumento de precio exhorbi-

tante en cada tomo, así porque la obra es superior por su impresion y papel á la edicion económica que nosotros íbamos á publicar, como porque su editor no ha querido rebajar su valor hasta el extremo de 10 reales en Madrid y 12 en provincias, con perjuicio de sus intereses y descrédito de su libro. El quebranto es para nosotros; pero lo sufriremos con gusto si nuestros suscritores aprecian, como esperamos que apreciarán, esta muestra del afecto que les profesamos, y de la fidelidad y exactitud con que cumplimos nuestros ofrecimientos.

Así, pues, vamos á remitir desde luego á nuestros suscritores al CÓDIGO el espresado libro por nuestra cuenta, y franco de porte, pero por conducto de la empresa del DERECHO MODERNO, para mayor seguridad y evitar extravíos en la remesa.

Hemos dilatado un dia la publicacion de este número de EL FARO para esperar, segun ofrecimos, el resultado general de la suscripcion hasta el 25 de este mes. Los pedidos que recibamos de hoy en adelante no nos es posible servirlos, pues el término ha concluido definitivamente, y no seria justo que arrostráramos este nuevo gravámen en favor de los que han sido omisos ó poco confiados en nuestras ofertas.

Rogamos, por último, á los que todavía no nos han remitido el importe de su suscripcion al espresado CÓDIGO, que no dilaten el hacerlo; y asimismo esperamos que los que aun no han satisfecho el tercer trimestre de EL FARO, lo satisfarán antes del 5 del mes próximo.

MADRID.

IMPRENTA A CARGO DE D. S. COMPAGNI.
Calle de la Luna, núm. 29, cuarto bajo.

1854.